

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00312-00
DEMANDANTE: ROSA ADELIA SACHICA SÁNCHEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que:

En memorial de fecha 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2018, en atención a que:

- (i) No se incluyó en la parte resolutive de la sentencia como entidad condenada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada y que en la actualidad tiene a cargo el pago de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. Además, manifiesta que si bien es cierto es la Fiduciaria La Previsora S.A., la que administra los recursos del FOMAG, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, reconocer y pagar, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez a los docentes y directivos docentes oficiales.
- (ii) En el numeral tercero se estableció de manera equívoca la prescripción, en el entendido que se declaró la misma con anterioridad al 20 de septiembre de 2014, siendo que en las pretensiones de la demanda solicitó el pago y reconocimiento de la pensión a partir del día que el demandante se retiró del servicio docente, esto es, el 10 de marzo de 2016.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, estipula:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada la sentencia de 23 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia, se observa que si bien es cierto en el numeral segundo se condena al pago de los emolumentos allí establecidos a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVIORA S.A., también lo es que en el mismo párrafo se señala de manera taxativa que se hace como “administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

Ahora, es del caso indicar que tal y como se puede verificar no solo del texto de la sentencia cuya corrección se solicita, sino también de las actuaciones surtidas a lo largo del presente proceso, la entidad aquí accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA, debe entenderse como una sola, no resulta indispensable señalar de manera taxativa como entidad condenada a la antes reseñada, pues sea del caso insistir en ello, esto se entiende al momento de manifestar que se condena a la Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el que a su vez, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que en casos como el que se encuentra bajo estudio actúa o se encuentra representada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De igual forma, tal y como se puede establecer del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005¹, la entidad pagadora, es la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Acorde con lo anterior, no se encuentra mérito para la corrección solicitada por la parte actora, en relación con la entidad establecida como condenada en el fallo proferido en el presente asunto.

Por otra parte, en relación con la solicitud de corrección frente a la prescripción, es del caso manifestar que tal y como lo transcribe el apoderado de la parte actora en su escrito, a la parte final del acápite de pretensiones de la demanda se señaló: “ (...) *aplicando la prescripción trienal prevista en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, contada desde la fecha de la presentación de esta demanda hacía atrás, o desde una fecha anterior a la presentación de esta demanda, contada desde dicha fecha tres años hacía atrás, si se comprobare que en el expediente administrativo se interrumpió la prescripción trienal.*” (subrayado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, frente a la prescripción se señaló de manera taxativa:

“Comoquiera que la pensión de jubilación de la actora le fue reliquidada mediante Resolución No. 5131 de 5 de agosto de 2016, y la demanda se radicó el 20 de septiembre de 2017, en aplicación de la prescripción trienal, regulada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas que resulten a favor del demandante con anterioridad al 20 de septiembre de 2014.”

Acorde con lo antes expuesto, considera este Despacho que la decisión de prescripción tomada en la sentencia del 23 de agosto de 2018, en el proceso de la referencia, no solo se ajusta a derecho, sino también a lo manifestado por la parte actora en su escrito demandatorio, razón por la cual no hay lugar a variación o corrección alguna al respecto.

Con base en lo anterior, al no encontrar razón en los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección a la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018 y, en atención a que en el mismo escrito interpuso recurso de apelación contra la misma, pasa el Despacho a pronunciarse sobre éste.

¹ 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (negrilla fuera de texto)

Sobre el recurso de apelación

Previo a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folios 108 a 112 contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 23 de agosto de 2017², procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 192, inc. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la misma se haya interpuesto recurso de apelación, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación. El mencionado artículo en su tenor literal, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Subraya por el Despacho)

(...)”

En consecuencia, se fijara fecha para celebrar audiencia de conciliación para el día **diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91 CAN, piso 6°.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia el día 23 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación para el día **diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91 CAN, piso 6°.

² Folios 96 a 104

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00312-00

DEMANDANTE: ROSA ADELIA SACHICA SÁNCHEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y en caso de ser la parte apelante la que no asistiere injustificadamente, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 200



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA